

FB  
346.077  
Y11 m  
82

# MANIFIESTO

QUE

PRESENTA AL PÚBLICO

Y

A LOS MINEROS

EL

**CIUDADANO JOSÉ CALISTO YAÑEZ,**

SOBRE LA INDEMNIZACION QUE RECLAMA CONTRA DON JOSÉ SANCHEZ RESA  
POR LOS METALES ESLOTADOS DE COCHINOCA A COSTA DEL DES-  
AGÜE DE ARANZAZÚ, AMBAS MINAS SITUADAS EN EL ASIEN-  
TO DE PORTUGALETE.



**SUCRE,**

Imprenta Pública de Castillo.

1845.

00281



# AL PÚBLICO.



Veó como una desgracia haber tenido que contrariar mi carácter y mis principios, haciendo el triste papel de litigante, á que me ha reducido la mala fé de don José Sanchez Resa. El empeño con que pretende usurparme bienes que legitimamente me corresponden, y atacar mi socio, habiendo formado para ello un círculo de personas de sus mismas ideas, dan lugar á esta publicacion. Sin haber sostenido un solo litijio hasta el presente en trece años que soi número, he sacrificado siempre mis intereses á mi reposo: dispuesto á renunciárilos nuevamente hasta un grado que no me fuese demasiado oneroso, toqué todos los medios de un avenimiento con el señor Resa; pero persuadido de que eran inútiles y de que persistia en sus desig-nios; me fué necesario invocar las Leyes y reclamar su proteccion. Ocurri á la autoridad con toda la confianza que inspira la justicia, y con toda la certeza de la legitimidad de mis derechos. Bien poco duró mi ilusion, pues cuando esperaba el triunfo de la justicia y de las leyes, vi que podian forcearse por las pasiones y por la parcialidad. Agraviado de la sentencia del Juez de Letras de Chichas en la cuestión que sostengo, ya no me es posible transijir, con el intento de mi contendor, ni con la prevencion del Juez que le protege. La conciencia de mis derechos me aconseja sostener á todo trance, una lucha en que creo defender, no solo mis intereses, sino tambien el honor. Si un Juez hablando mas alto que la lei, puede apartarse de las reglas positivas de su conducta, no le sera dado sustraerse á la accion incesante y siempre eficaz del juicio público. A fin de que pues la opinion se forme con toda la exactitud posible, voi á ofrecerle franca y sinceramente los datos relativos al asunto.

El 8 de Noviembre de 1835 hicimos sociedad don Diego Felipe de Obando, don José Sanchez de Resa y yo, para desaguar los planes de la veta de Aranzazú, en la que todos tres, poseiamos intereses: al efecto continuamos el Socabon de San José, Cochinoa ó el Tusti, corriendo gran número de varas, hasta comunicar á la veta de Aranzazú; é hizimos por pozos de tiro, el rebaje como de 40 varas perpendiculares de las agüas que ocupaban dichos planes. En este estado el 13 de Octubre de 1839 se separó voluntariamente el señor Obando, y continuó la sociedad entre el señor Resa y yo por catorce semanas. Verificado en parte el desagüe de Aranzazú, el señor Resa queriendo tambien voluntariamente abandonar la empresa, celebró conmigo á principios de 840 un último convenio, en cuya virtud se me transmitieron todos los intereses, derechos y acciones de las dos sociedades, y me encargué esclusivamente de continuar el desagüe por el término de dos años, bajo la condicion de pagar á Resa el diezmo libre de todo costo, de cuantos metales explotase de Aranzazú.

Se ve que la empresa de Aranzazú, comprende tres periodos; el primero data del 8 de Noviembre de 1835, y alcanza al 13 de Octubre de 839, periodo en que trausearsaron muy cerca de cuatro años: el segundo empieza, el 13 de Octubre de 1839 y llega al 20 de Enero de 1840; y el tercero comienza de esta fecha y alcanza al 24 de Abril de 1842.

Encargado pues esclusivamente de continuar la empresa en la 3.<sup>a</sup> época, mandé construir en Aranzazú cuatro cuadros de tiro con sus correspondientes salas y tazas en Peña Viva, el 1.<sup>o</sup> de 40 varas de profundidad; el 2.<sup>o</sup> de 27; el 3.<sup>o</sup> de 15, y el 4.<sup>o</sup> de 16, para colocar los tornos y arrancar las agüas hasta la altura de noventa y ocho varas. Fuera de dichos tornos se colocaron máquinas de rosarios de balde, coldanas y bombas, y nada omiti para realizar el desagüe (sosteniéndolo entretanto que se concluyeron los aparatos de Aranzazú) en Cochinoa por pozos de tiro que existian labrados en esta mina.

Por fin, mediante estas obras conseguí secar los planes de Aranzazú, y trabajé por el espacio de dos años tres meses, con 50 hombres empleados en solo tirar las agüas de dia y de noche sin cesar y sin interrupcion ni aun de los dias de fiesta. En Diciembre de 1841 en vista de los quebrantos que me ofrecia esta obra, resolví,



abandonarla; mas antes de verificarlo hize que mi Administrador jeneral don Atencio Hernandez, instruyera de mi determinacion al señor Resa. De la entrevista que tuvo con aquel, y por medios de amistad y armonia se convino en que yo continuase el desagüe de Aranzazú y que Resa me daria sus llamos antiguos mezclados con los que sacaba actualmente, en cuya virtud se continuó el desagüe por tres meses mas, hasta Abril de 1842 en que Resa se negó a darme los dichos llamos, y abandonó las aguas el 24 de Abril despues de haberlo puesto en su conocimiento, y ofrecidole los tornos y todos los aparatos del desagüe.

En virtud pues de este abandono, fué consiguiente la inundacion, que sobrevino no solo en la mina de Aranzazú que yo habia desagüado, sino en la de Cochinoca perteneciente al señor Resa, y de cuyos planes durante mi trabajo habia gozado grandes explotaciones de metal. Esta circunstancia llamó la atención jeneral y la mia, hasta que pasado tiempo me mandó proponer con su administrador Pedro Diaz, que yo volviese a emprender el desagüe de Aranzazú para facilitar la desopulacion de Cochinoca, y que se me daria por compensacion una estaca en metales de una brazada que habian quedado agüados por el abandono antedicho. Entonces es cuando abri los ojos, y me convení de que Resa habia boyado en Cochinoca á mi costa, pues que a proporcion que yo profundizaba y desagüaba Aranzazú, se secaban los planes de Cochinoca, cuya mina como he indicado antes pertenecia al señor Resa; y que habiendose habilitado dichos planes con mi trabajo y sacrificios, consiguió extraer abundantes metales; siendo de advertir que el desagüe se verificó por la comunicacion en que estaban estas vetas, mediante sus aspás y ramos cruzeros.

No era justo que el señor Resa abusando de mi buena fe y de la amistad se aprovechase esclusivamente de las ventajas que solo eran debidas a mis afanes, y á las cuantiosas erogaciones que hize. Esta era una ofensa atroz a la justicia, al honor y a la misma amistad, porque ocultando y reservandose Resa de darme conocimiento de un resultado que yo ignoraba, jamas pensé que en medio de relaciones estrechas y diarias se comportase conmigo de una manera tan innoble y poco digna de hombres honrados. Era preciso que se descorriese el velo á esta trama, por la notoria inundacion en que se encuentran esos planes, y preciso fuera tambien que ellos mismos confesasen que Cochinoca ha quedado agüado en abundantisimos metales, para convencerme de que el interés y la mala fe, pueden ahogar los mas tiernos sentimientos de la sociedad. En tal caso, y desengañado de que nada podia conseguir por medios amistosos con un individuo que sabe llevar el engaño y el disimulo tan adelante, he ocurrido á la autoridad y á las leyes reclamando contra una usurpacion tan escandalosa. He demandado y pedido que el señor Resa me haga partícipe de las ventajas que ha reportado á mi costa, ó que me abone la mitad de los gastos que me ha importado la empresa, puesto que ella ha cedido en su favor. Esta es la cuestion que se ha ventilado en primera instancia, y que al presente se ajita ante S. R. la Corte Superior del Distrito. Tengo derecho á que el señor Resa me dé una parte de las utilidades de que ha gozado á mérito del desagüe que hize en Aranzazú, ó que me satisfaga una parte de los gastos hechos para el efecto. Ved ahí la proposicion que sostengo. Para manifestar la justicia de mi causa, es necesario esponer los motivos que la apoyan.

Por las deposiciones uniformes de muchas personas que han servido de dependientes en Cochinoca y Aranzazú, consta "que por haber construido yo cuatro cuadros en Aranzazú, quedaron colgados ó sin agua los planes de esta mina, y mas bajos que los de Cochinoca; y que antes de haber emprendido el trabajo, los cuadros de ambas minas estaban, poco mas ó menos en un mismo nivel". Por las mismas declaraciones consta "que la causa de haberse desagüado los planes de Cochinoca, era que habia comunicaciones entre las aspás de esta veta y la de Aranzazú, que tanto antes de las dos sociedades, como durante ellas, y hasta 1840 estaban inundadas ambas minas, sin que pudiesen explotarse sus metales, y mucho menos los de los planes de Cochinoca". La inspeccion ocular acredita "que no han podido desagüarse por medio de socabon ó contramina, por no permitirlo la naturaleza y profundidad de las vetas, sino por pozos de tiro, cuadros, máquinas ú otras obras". Esta misma inspeccion manifiesta, "que en la actualidad sale agua por el pié del socabon de Cochinoca y por este motivo no pueden trabajarse mas que sus labores altas." Las cuentas presentadas por el Administrador Soruco, prueban tambien que en los



dos años tres meses en que hice el desagüe de Aranzazú, he gastado la suma de 27,823 pesos uno y cuarto reales, en solo el pago de los trabajadores ocupados de tirar el agua, sin contar con 2764 pesos anticipados a los trabajadores, suma perdida casi en su totalidad. Si los hechos que acabo de mencionar están justificados como no puede dudarse en vista de las pruebas que los apoyan, es incontestable el derecho que tengo a participar de los beneficios que Resa ha reportado. Para convencerse de esta acersion, basta leer el artículo 47 título 40 de las ordenanzas de Méjico que dice: «A todos los que se aventuren a costear el desagüe y habilitacion de muchas minas, labrando tiros jenerales ú otras obras, y haciendo construir, y manteniendo maquinas costosas, por no ser posible el Socabon, les concedo que se hagan dueños de todas las minas etc». Despues continua; «pero declaro que las minas ocupadas y que por las tales obras resultasen de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados a contribuir a aquellos, a proporcion de beneficio que sus minas reciban, tazado por peritos con intervencion de los diputados del Distrito». Las pruebas que aparecen en el proceso, demuestran muy claramente que he mandado construir y mantenido maquinas costosas, por no ser posible un socabon, y que por las tales obras ha resultado beneficiado mi contendor. Cumplidas las condiciones señaladas por la lei, nada mas justo que mi peticion. Para satisfacer a mi demanda, bastaba advertir la concordancia que hay entre los actos que se han probado, y la lei que acabo de citar. Lei que aparece sancionada a vista de los hechos alegados en mi favor. Bien sabia yo que Resa jamas queria conocer lo fundado de mi peticion, por que miraba este asunto al travez de sus pasiones; pero me persuadi que el Juez a cuyo conocimiento se somocio la causa, que un Juez en quien es de suponer la mas estricta providad, obraria solo en consideracion de la justicia. Mi conviccion era tanto mayor, quanto mas la verdad de que hablan y que recomiendan las ordenanzas, aparecia en todo su esplendor, sin que en el curso de la causa se hubiese presentado de contrario un solo alegato capaz de oscurecerla. En efecto, si de las deposiciones de los testigos de la inspeccion ocular y de todas las demas pruebas, resulta sabida la verdad de que la mina de Cochinoca no se ha desagüado sino a consecuencia del desagüe de Aranzazú, si esta verdad se ha llevado hasta el último punto a que puede llegar la certidumbre ¿cómo ha podido el Juez formar un juicio contrario a los hechos y a los raciocinios, y hasta el tenor claro y espreso de las leyes que favorecen mi causa? No puedo comprender el motivo de esta conducta irregular. Semejante modo de proceder es mucho mas extraño si se piensa que el Juez debia tener a la vista, no solamente el artículo 47 antes citado, sino tambien el 16 del mismo título, concebido en estos términos. «Si el dueño de alguna mina cuyas labores estan mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuese gravado en los costos de su desagüe, por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demanden las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas a otras; ordeno y mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó en su defecto paguen respectivamente a los dueños de las minas mas bajas, en plata ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tazado por peritos, averiguando estos previamente el caso y haciendo la esperiencia con la mayor exactitud posible». Está probado en el Expediente que los planes de Aranzazú estan 38 varas mas profundas que los de Cochinoca; está probado asi mismo que las aguas de Cochinoca se hallaban en comunicacion con las de Aranzazú y que aquella se desagüó por un efecto del desagüe de esta. Por el contrario, Resa no ha producido una sola prueba capaz de acreditar que haya mantenido el desagüe de su mina, cuyos planes eran mas elevados que los de Aranzazú. El artículo recientemente citado constituye pues tambien a Resa en la obligacion de pagarle el perjuicio que me ha ocasionado, perjuicio real y positivo, pues a no haber estado en comunicacion las aguas de Cochinoca con las de Aranzazú, y a no haber fluido las de aquella mina en esta, no habria hecho otras erogaciones que las necesarias para el desagüe de Aranzazú. Para que mi contendor obtubiera el triunfo, era necesario que impugnando las razones en que se apoya mi causa, las destruyera con pruebas, con hechos, y con la verdad; pero como solo se han aducido a favor de la pretencion contraria argumentos infundados, y capciosos, paso a combatirlos.

La mayor razon, ó el argumento Aquiles, en concepto de Resa, es que éste no ha contraido obligacion alguna, ni ha celebrado conmigo estipulacion de ningun



4  
jenero, en cuya virtud deba pagarme los gastos hechos en el desagüe de Aranzazú. Por ventura ¿no hay mas obligaciones que las convencionales? ¿ignora Resa que existen obligaciones establecidas por la ley y no menos sagradas é imprescindibles que las que se fundan en el consentimiento de los contratantes? Vea el señor Resa los artículos 16 y 17. título 40 de las ordenanzas de Mexico, y se convencerá de que sin mediar entre él y yo, ningun convenio, tiene respecto de mi, obligaciones que llenar y que ellas me dan el derecho de esjirle una parte de los beneficios que há reportado á mi costa, ó de los gastos que he invertido; pues debe saber tambien que los deberes y los derechos son correlativos. La falta de convencion, es pues un alegato débil é infundado. No puede el señor Resa esimirse del cumplimiento de su obligacion, sino probando que el desagüe de Cochinoca, no há sido una consecuencia del de Aranzazú, y que el haber estraido yó el agua de ambas minas, no le há producido ventaja alguna. Aqui es necesario observar, que Resa cuyo ánimo es desconocer maliciosamente la obligacion de hacerme partcipe de las utilidades que le han resultado, confesó y reconoció esa obligacion cuando convino con Hernandez en darme los llampos de su mina, con tal que yó continuase el desagüe de Aranzazú, como lo hize en efecto en los últimos tres meses que la empresa corrió esclusivamente á mi cargo. Resa no solo reconoció su obligacion, sino que mostró claramente que á mérito del desagüe de Aranzazú era solo que podia explotar los metales de la profundidad de Cochinoca ¿O querria Resa hacerme un presente gratuito sin otra mira que la de facilitarme el desagüe de Aranzazú, y sin que este refluyera en provecho suyo? Semejante jenerosidad, seria un íenomeno moral inexplicable en Resa.

Asegura este que los desagües de Aranzazú, y aun los de Cochinoca se hicieron esclusivamente con sus fondos. Esta afeveracion carece de todo fundamento, pues no se há producido prueba alguna que la sostenga. Por el contrario, las cuentas presentadas por el administrador Teran, y que corren en el expediente, prueban que desde el 8 de Noviembre de 1835, hasta el 44 de Octubre de 839, todos los gastos del desagüe de Aranzazú, se hicieron á costa de la sociedad, habiendo contribuido á ellos el señor Obando con la suma de 9682 pesos, el señor Resa con la de 8711, y yó con 6529 pesos. Aparece tambien, que me comprometí á pagar la cantidad que fuese necesaria para poner mis erogaciones á nivel de las que hubiesen hecho mis socios, obligandome con este fin á satisfacer los sueldos del administrador Teran. Pero no es esto solo, sino que tomé á mi cargo la enfadosa tarea de proporcionar los trabajadores que fuesen necesarios para seguir el desgüe, de cuyas resultas se me debe por aquellos la cantidad de 2764 pesos, incobrable en su mayor parte. Separado de la sociedad del señor Obando, y habiendo continuado en ella Resa y yó desde Octubre de 839 hasta Enero de 840, hizimos los gastos en comun como se halla probado por las cuentas de Pedro Dias; y consta del expediente que durante la sociedad con Resa, contribuí con la suma de 815 pesos, y sali adeudándole 510 como lo asegura el mismo y aparece del pagaré otorgado á su favor. Está pues visto que los gastos del desagüe de Aranzazú durante la 1.ª y 2.ª sociedad se hicieron á espensas de estas. En el tercer periodo, de la empresa, las erogaciones para sostenerla se hicieron esclusivamente de mis fondos como lo demuestran las cuentas y las pruebas relativas á este punto. Siendo indudable lo espuesto ¿cómo ha podido Resa asegurar que el desagüe se hizo únicamente á costa suya? Semejante afirmacion es solo esplicable por un exceso de impudencia, ó por el conflicto á que una mala causa reduce á los que la sostienen precisándolos á ocurrir aun á las mas torpes falcedades.

Otro de los argumentos de Resa es, que no hé sido dueño de Aranzazú: verdad es que durante la 1.ª y 2.ª sociedad, no fui un propietario esclusivo de Aranzazú, pues que Resa y yo tenemos iguales intereses en esa veta; pero no es menos cierto que desde Febrero de 840, hasta Abril de 842, hé sido único dueño de aquella. Me refiero en este punto, al contrato de foj. 13, por el que se me transmitieron todos los intereses, derechos y acciones correspondientes, tanto á la sociedad en que tuvo parte el señor Obando, como á la en que fuimos interesados el señor Resa y yo. Mi contendor há querido negar este hecho, con el objeto de eludir la demanda, y sustraerse al cumplimiento de su obligacion. Podria conceder que Resa ha sido el único propietario de Aranzazú, y en tal caso habia una razon de mas pa-



re que me diese la parte de utilidades que reclamo. En efecto, si yo hé desagüado no solamente la mina de Aranzazu que Resa dice ser suya, sino que á mérito de este desagüe se ha secado también la de Cochinoca que en verdad le corresponde, nada mas ventajoso para Resa que tener dos minas en estado de ser explotadas, y de consiguiente nada mas justo que cedermé una parte de las utilidades, proporcionada no solo á las ganancias que le ha dado Cochinoca, sino también á las ventajas que ha reportado de Aranzazu. Vease como los raciocinios hechos en favor de una mala causa ofrecen al adversario, armas demasiado ventajosas. Resa alega también que durante el tiempo que corrió á mi cargo la empresa de Aranzazu no reclame los metales explotados publicamente de los planes de Cochinoca. No aparece probado en el proceso, que yo haya tenido conocimiento alguno de esa explotacion; por el contrario está justificado que Resa guardó á este respecto un profundo silencio, y trató de mantener oculto su trabajo, faltando de ese modo, á las atenciones de un antiguo socio, y á la delicadeza de un caballero. Resa no ha debido pues alegar en favor suyo la mala fe, y el fraude con que procedió. Pero aun cuando yo hubiese estado cierto de que se extraia metal de los planes de Cochinoca, no por haber dejado de reclamarlos en el tiempo que corrió á mi cargo la empresa de Aranzazu, he perdido el derecho de hacer despues mis reclamaciones. Creyendo sin duda que la aglomeracion de malas razones, podria colomar la injusticia, no ha omitido el señor Resa ni los mas débiles elucios, y aun ha espuesto que hice el desagüe de Aranzazu por mi propia utilidad, sin tener intencion de desaguar Cochinoca.

Podria responder que respecto de mi intencion, no debe ni puede en la presente disputa admitirse otro testimonio que el mio; pero sin alegar un semejante motivo advertire únicamente que en materias civiles, y especialmente en el caso de que se trata, la lei no debe tener ni tiene en cuenta la intencion, cuyo conocimiento solo compete á la moral en todas ocasiones, y á la legislacion penal en algunas graves circunstancias. En la cuestion que se ventila no es necesario entrar en la conciencia para inquirir sus secretos, y hasta saber que el desagüe de Cochinoca, fué un resultado forzoso del trabajo que emprendi para desaguar Aranzazu; en este hecho probado evidentemente, se funda mi derecho y la legitimidad de mi demanda. El artículo 17 tantas veces citado, título 40 de las Ordenanzas de Méjico, solo ha tenido en consideracion las obras hechas por un empresario, para concederle una parte del beneficio que ellas hayan proporcionado á los dueños de minas; y este principio no está en parte alguna restringido por la intencion con que se practiquen tales obras. Si como se ve es absurdo recurrir á la falta de intencion, no lo es menos alegar que el desagüe de Aranzazu se hizo por mi propia utilidad. Mui orijinal seria ciertamente que hubiese hecho el desagüe por utilidad ajena. ¿Pero esta circunstancia me priva del derecho cuya vindicacion reclamo? ¿Si por mi propia utilidad hago un viaje, y si entretanto se me despoja de mis bienes, ha caducado por eso la accion que la lei me concede para reclamarlos y pedir el castigo de un atentado contra mi propiedad? Afirmarlo seria el colmo de la invencibilidad ó de la demencia.

Niega mi adversario que los planes de Cochinoca se hayan trabajado á causa del desagüe de Aranzazu, y para probar este aserto forma el siguiente silojismo. «Es sabido y mas conforme á las Leyes de la materia que cesando la causa debe cesar el efecto. Si pues la continuacion del desagüe de Aranzazu producía el efecto del trabajo de Cochinoca, habiendo cesado aquel debia también terminar este; es así que yo sigo trabajando Cochinoca, luego es inexacta la asercion de mi contendor». El mismo Resa y su dependiente Pedro Díaz en sus declaraciones, confiesan que los planes de Cochinoca, están inundados al presente. Por la inspeccion ocular, consta que sale agua por el pie del Socabon de Cochinoca, por cuyo motivo solo pueden trabajarse las partes altas y no los planes de dicha mina. Convengo desde luego que Resa explota metales de las labores altas de su mina ¿pero los explota igualmente de la profundidad, como lo hizo en el tiempo que sostuve y llevé adelante el desagüe de Aranzazu, y por los que es solamente la cuestion? Si de los planes de Cochinoca no se extraen metales en la actualidad, es claro que haciéndose antes en ellos una explotacion, era únicamente debida al desagüe de Aranzazu, pues habiéndose agüado esta mina, ha vuelto también á inundarse la de Cochinoca. Menester es pues no confundir los hechos: obrar de un modo contrario, es manifestar que á falta de buenas razones, se ocurre á la mala fe.



6  
Aquí debería concluir esta refutación, pero como el Juez inferior en vez de juzgar según los datos presentados por una y otra parte, se ha constituido en alguna manera abogado de Resa, en cuyo favor ha aducido nuevos argumentos; estoy en la necesidad de inopugnarlos.

El primer motivo que hace valer el Juez inferior, es que fundé mi acción en los artículos 11 y 12 título 10 de las Ordenanzas de Méjico, los cuales no son aplicables á la cuestión, por cuanto Resa sacó metales de su propia pertenencia y no ocultó los ajenos. En el proceso se ve que si pedí el cumplimiento de los citados artículos, fue solo por la identidad de las razones que hai entre la ocultación de los metales ajenos y la de los propios. ¿Me estaba prohibido alegar un motivo semejante? ¿No sabe el Juez que puede muy bien aducir los argumentos de analogía que fuesen oportunos? Mas aun cuando me hubiese equivocado citando tal ó cual lei, era deber del Juez desatender mis errores, y tener en consideración las disposiciones adaptables al caso, aun que yo no las hubiese mencionado. Obrar de otro modo es desconocer la manera con que debe conducirse un magistrado. El Juez inferior ha cometido tambien un absurdo, asegurando, que no he hecho mas de citar el título 8.º libro 3.º de las Ordenanzas del Perú, sin pedir su cumplimiento. ¿Citar una lei ó pedir su cumplimiento no importa exactamente lo mismo? ¿Se creará que haya citado las leyes favorables á mi causa con el objeto de que no se cumplan? Tal ha sido sin embargo la original creencia del señor Leaplaza.

Expresa el Juez que estando en sociedad con Resa, y habiéndome franqueado los cuadros, tornos y Socabon de Cochinoea, no podía reclamar ni reclamé los derechos de desagüador de esta mina, aunque ella por tal desagüe hubiese recibido algun beneficio. Es cierto que Resa me prestó los cuadros y tornos, igualmente que la servidumbre del Socabon de Cochinoea, pero fue á mérito de que durante las dos sociedades, me comprometí á darle el diezmo de los metales que se explotasen de Aranzazú. En los instrumentos otorgados al efecto, no hai una sola cláusula por la que me haya comprometido á desaguar los planes de Cochinoea: muy lejos de eso, todas las estipulaciones que aparecen en el espediente, demuestran que se trataba de desaguar Aranzazú y nada mas. Resulta de consiguiente, que el Juez no ha concebido el tenor de los convenios celebrados, ó que de proposito les ha dado un sentido contrario al de los terminos en que estan redactados.

Asegura el Juez, que en el tiempo en que por mí solo continúe el desagüe de Aranzazú, aun siendo perjudicado por las aguas de Cochinoea, no podía reclamar este perjuicio, puesto que para sostener el desagüe de Aranzazú, se me habian prestado los cuadros y tornos de Resa, igualmente que la servidumbre del Socabon de Cochinoea. Por lo mismo que se dió la servidumbre del Socabon y se me prestaron los cuadros y tornos de Resa para el desagüe de Aranzazú, no se me prestaron para el desagüe de Cochinoea: resulta de consiguiente, que tengo derecho á participar de las utilidades que ha sacado Resa: deducir lo contrario es absurdo y monstruoso. El Juez para corroborar su asercion dice: que Resa no se reató á contribuir al desagüe de Cochinoea. Este argumento puede muy bien retorcerse contra el Juez: supuesto que Resa no se reató á contribuir al desagüe de su mina, quizo dejar subsistentes las leyes que le imponen la obligacion de desaguarla, ó de pagar los perjuicios que su omision me hubiese causado, artículo 16 título 10 Ordenanzas de Méjico. Aunque Resa no haya contraido una obligacion convencional, se halla pues constituido en una legal: para cesarse de esta, era necesario que hubiese convenido conmigo en que el no contribuiria al desagüe de su mina, y que yo se la desaguaria por haberme prestado sus cuadros y tornos. ¿Y donde, en cual de las estipulaciones me he comprometido á desaguar Cochinoea? Mientras no se acredite un compromiso de este jenero, Resa estará obligado por la lei á pagarme los perjuicios que he sufrido; perjuicios ocasionados, de no haber aquel practicado diligencia alguna para el desagüe de su mina.

En concepto del Juez "si yo profundizé mas abajo del contra cuadro de Cochinoea y deje colgadas los últimos planes de esta mina, esto no ha podido averiguarse por vista de ojos y reconocimiento para saber la altura en que empezaban los cuadros de Cochinoea y Aranzazú y su profundidad perpendicular, mucho mas hallandose la boya-mina de Aranzazú inmensamente mas alta que el plan del Socabon de Cochinoea". El que por vista de ojos no haya podido averiguarse



si dejó ó no colgados los planes de Cochinoca, no quita su valor á las pruebas que he producido. En las declaraciones relativas a este punto aparece, que a mérito de los cuatro cuadros labrados a mi costa en Aranzazu, quedaron colgados en 38 varas los planes de Cochinoca: esas declaraciones prueban tambien, que antes de laberarse los cuadros de Aranzazu, estaban en un mismo nivel las aguas de una y otra mina, y que los planes de Cochinoca no se desagaban sino a medida que se extraian las aguas de Aranzazu: por consiguiente era inútil el reconocimiento, supuesto que por otros medios estaba averiguada la verdad. Parece que el Juez con el designio de violar mis derechos, ha querido valerse de la imposibilidad de hacer al presente un reconocimiento en Aranzazu y Cochinoca; y solo con este objeto puede haber desatendido las pruebas presentadas, y cuya fuerza, es igual a la del reconocimiento. Con la misma mira ha espresado hasta circunstancias insignificantes: queriendo dar á entender que el desagüe de Cochinoca, no ha sido una consecuencia del de Aranzazu dice: «que la boca-mina de esta labor se halla inmensamente mas alta que los planes del Sorbon de Cochinoca»: no ha querido advertir que el aguase halla en la profundidad y no en la boca-mina: la de Aranzazu es efectivamente mas alta que la de Cochinoca; pero tambien las labores bajas de aquella mina son mas profundas que las de esta; motivo por el que las aguas de Cochinoca descendian a los planes de Aranzazu, y el Juez que personalmente se ha convencido de este hecho, sabe tambien que la cuestion no rueda sobre las labores elevadas de Cochinoca, sino sobre los planes explotados, por haberse profundizado mas los de Aranzazu. El señor Leplaza, no solo ha querido desatender el punto céntrico de la disputa, sino que ha obrado en un sentido diametralmente opuesto a las ordenanzas, cuyo espíritu es favorecer al hombre laborioso que de buena fé emprende una obra, y hace erogaciones para llevarla al cabo. Ni esa buena fé, ni la verdad manifiesta de los hechos, han pesado en el animo del Juez: superior á todos estos motivos, ha sido la afeccion de personas, y el empeño de prestar á Resa una proteccion decidida.

«El Juez que cree no haber ordenanza alguna que favorezca mi demanda, piensa que la única disposicion aplicable al caso, es el artículo 16 título 10 de las ordenanzas de Méjico; pero que aun para esto era necesario resumir el convenio de L.<sup>o</sup> 13, para lo cual debia preceder la mensura de la profundidad de ambas minas, con el objeto de averiguar si las aguas de Cochinoca descendian a inundar los planes de Aranzazu, pues podia suceder que la inundacion proviniese de otras filtraciones ó de sus propias aguas.» No es necesario combatir punto por punto estos asertos, en los cuales no se si resulta mas la parcialidad ó la ignorancia. Ya he dicho y vuelvo a repetir que el convenio de L.<sup>o</sup> 13 no tuvo por objeto el desagüe de Cochinoca, sino el de Aranzazu; así es que no habia necesidad de rescision alguna, pues Resa estaba obligado al desagüe de su mina, y yo no he contraído jamas el empeño de desaguarla. Por lo que toca a la mensura de la profundidad de las aguas, no debi pedirla, ni en el tiempo en que sostubieron el desagüe las sociedades, ni en aquel en que resumi las acciones de estas, pues como consta del expediente, no sabia que Cochinoca se desagaba a proporcion que se secaba el agua de Aranzazu, al grado de producir metales los planes de aquella veta. La mensura habria sido esencial, despues de entablada mi demanda, siempre que no hubiese habido otros medios de averiguar la verdad, y siempre que no constase como consta de las declaraciones uniformes de varios testigos, que los planes de Cochinoca quedaron colgados y secos en 38 varas. El Juez no ha escusado ni aun las suposiciones para favorecer á Resa, pues dice «se podia suponer que la inundacion de Aranzazu proviniese de otras filtraciones ó de sus propias aguas». ¿No ha visto el Juez en las pruebas que el motivo de inundarse Aranzazu era que tenia sus planes mas bajos que los de Cochinoca, y el estar en comunicacion las aguas de una y otra veta? Entonces ¿Cómo ha podido ocurrir a una hipotesis desmentida por los hechos?

Apurando el Juez sus recursos para hacerlos valer en favor de Resa, dice: «Aun cuando los venenos de agua de Cochinoca hubieran descendido a Aranzazu por estar mas baja, Yoñez como empresario de esta labor, en caso de que se llenase de agua, estaba obligado el solo a desaguarla, conforme a la última parte de la ordenanza 18 título 7.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> de las del Perú». Esa última parte dice literal-



mente. *Que estando en agua las minas en que son muchos interesados, y puedan desagüarse, sean obligados á hacerla contribuyendo cada uno al gasto conforme á la calidad y disposicion de su mina, y á ello los apremie el alcalde mayor etc.* Si la disposicion de mi mina era tal que recibia las aguas de Cochinoeca, ¿estaba yo solo en el deber de desagüarla, y de consiguiente de desagüar Cochinoeca para que mi contendor recibiese un beneficio debido únicamente á mis fatigas? ¿Por qué no ha querido conocer el Juez que la obligacion impuesta por la ordenanza es comun, y que cada uno de los interesados debia contribuir al desagüe conforme á la deposicion de su mina? Si por la calidad de la mia estaba yo obligado á desagüarla, Resa por la calidad de la suya tenia el mismo deber, tal es el sentido de la ordenanza. Notese ademas que está en su última parte dice: *Que los dueños de minas aguadas no pueden conservarse en la posesion de ellas, sino es haciendo lo que deben para desagüarlas.* A vista de esta disposicion clara y terminante, no queda la menor duda de que Resa debió por su parte contribuir al desagüe de su mina. Pero aun cuando no existiera semejante determinacion ¿le parece justo al señor Leaplaza, que haciendose el desagüe por uno de los interesados, esté exento de toda obligacion aquel á quien el desagüe ha sido ventajoso? Aunque la lei nada dijese á este respecto, la razon aconsejaria que todos los desagüadores participasen de las utilidades y que estas no estubiesen solo de una parte, y los perjuicios solo de la otra. Desgraciadamente el señor Leaplaza que tenia á la vista la pauta de su conducta, quizo torcerla con dañado intento, sin respeto á su reputacion. Perdonese-me. ¡Desgraciado quien no sabe sentir, al ver ultrajada la justicia! Asegura el señor Leaplaza que Resa me dió 38 llampos de llampos para que continuase tirando el agua de Aranzazu, y que este era un contrato, *do ut facias* y nada concluye de está proposicion. Supongo que haya querido espresar que Resa me pagaba los llampos para que continuando el desagüe de Aranzazu, se desagüase Cochinoeca, y que habiendoseme dado una retribucion, ya no tengo derecho para escijir la parte de utilidades que me corresponde. Sea en hora buena. ¿Pero en que tiempo se me dieron los llampos? En los últimos tres meses periodo en que el desagüe de Aranzazu, corrió esclusivamente de mi cuenta; deducido este tiempo quedan 2 años por los que se me debe una indemnizacion, pues durante ellos, todos los gastos se han hecho de mis fondos y no he recibido del señor Resa ni solo maravedí. Tengase tambien presente, que si Resa me dió los llampos en los últimos tres meses, esta circunstancia prueba muy á las claras que reconocia la obligacion de contribuir para los gastos del desagüe de Aranzazu que tenia intereses en este y queria reportar mayores ventajas que las que en silencio saco por el término de 2 años. Con este mismo objeto sin duda me propuso Diaz administrador de Resa, que con tal que desagüase nuevamente la veta de Cochinoeca, seme daria en ella una estaca asegurando que habia metal en esta extraordinaria abundancia: no es menos manifiesta la mala fe con que procedió ocultandome la explotacion de los planes de Cochinoeca, y ocultandola de modo que preferió ver nuevamente aguada su veta, antes que seguir los consejos de su deber, y aun de su interes. Creyendo de ningun valor y fuerza las esplicaciones hechas por el Juez sobre el modo de entender la verdad y la buena fe que tanto recomiendan las ordenanzas, paso á contestar lijeramente al último fundamento en que se ha querido apoyar la sentencia. A favor de la ordenanza 45 título 7.º libro 3.º de la del Perú, se pretende librar á mi contendor de toda responsabilidad, so pretexto de estar prescrita mi accion por haber transcurrido mas de dos años, sin que yo hubiese interpuesto mi demanda. La ordenanza de que se hace mencion, habla de las minas despobladas, y yo jamas he pedido por despueble la de Cochinoeca; he reclamado solamente, la parte de los beneficios que me corresponden, y este medio por el cual reclamo lo que creo pertenecerme, esta accion no puede prescribirse, sino corriendo el término que prelijan las leyes comunes. Por lo espuesto se ve que el Juez no ha distinguido la manera de adquirir una mina por despueble ó por otro motivo, de la de librarse de un deber: hablando el lenguaje de la jurisprudencia no ha sabido el señor Leaplaza distinguir la prescripcion propiamente dicha de la usnrpacion.

Vease como el Juez no ha perdonado medio alguno para favorecer á mi adversario. El confesó mismo de la sentencia, dá á conocer al menos avisado que



el señor Leaplaza, se ha desviado para hacer triunfar la injusticia, y que despojándose de su carácter, y desconociendo su ministerio, se ha constituido defensor de Resa.

La refutación que acabo de hacer, ha hechado por tierra todos los argumentos aducidos tanto por el Juez como por Resa. El alegato de no haber convenio alguno, en cuya virtud se me deban pagar los gastos del desagüe, tiene contra sí las obligaciones legales, y especialmente la impuesta a Resa por el artículo 47 título 7.º libro 3.º de las ordenanzas de Méjico. La aseveracion de haberse hecho el desagüe de Aranzazú esclusivamente con los fondos de Resa, está desmentida por las deposiciones de varios testigos: por la propia confesion de Resa; y por las cuentas de los gastos hechos tanto durante las dos sociedades, cuanto en el tiempo que yo me encargué privativamente del desagüe. El argumento de no haber sido yo dueño de Aranzazú, es falso en toda la estension del significado, pues consta por el contrato de f.º 43 que reasumi todos los intereses y derechos de las dos sociedades. Relativamente al aserto de haber hecho el desagüe de Aranzazú, sin intencion de hacerlo, basta contestar las leyes en que fundo mi derecho, no tienen en cuenta la intencion sino los hechos.

En cuanto a las razones *esprimidas* por el Juez, todas son infundadas y absurdas. Si alegué en mi favor los artículos 41 y 42 del título 10 libro 3.º ordenanzas de Méjico, y si en esto cometí una equivocacion, debió el Juez atender a las leyes adaptables al caso, sin que mi error, si ha habido alguno, aduciendo razones de analogias, le autorizase a negar la verdad de los hechos que apoyan mi causa. Si Resa me prestó los cuadros y tornos de Cochinoca, no es este un motivo para negarme la calidad de desagüador; pues aquellos se me prestaron por un contrato oneroso en cuya virtud me comprometí a pagar el diezmo de los metales de Aranzazú. De haberseme prestado los cuadros de Cochinoca para el desagüe de Aranzazú, no se sigue, como lo pretende el Juez, que no debo reclamar utilidad alguna; se sigue por el contrario, que debo reclamarla, por que aquellos se me dieron para desagüar mi mina y no la de Resa. No era necesario reconocer por vista de ojos, la profundidad del agua de ambas vetas, cuando a falta de esta diligencia que fué imposible practicar, se han producido otras pruebas que acreditan haber quedado secos los planes de Cochinoca, a consecuencia del desagüe de Aranzazú. La interpretacion que da el Juez a la ordenanza 48 título 7.º libro 3.º es violenta y falsa: muy lejos de imponerme a mi solo el deber de desagüar mis minas y las ajenas, impone una obligacion comun a todos los interesados. Los llamos de que habla el Juez, se me dieron en los últimos 3 meses del tiempo en que hice el desagüe de Aranzazú, y despues de 2 años de trabajo, durante los cuales no recibí retribucion de ninguna clase. La prescripcion de que se hace mérito, no es aplicable a la presente disputa, por que no se trata de minas despobladas, sino de las utilidades que me corresponden; y la accion con que las reclamo, lo mismo que todas las acciones y derechos, solo pueden prescribirse en el término fijado por las leyes comunes.

Si la conducta de los adversarios en una causa contribuye a formar el criterio publico, seame tambien permitido esponer que en los únicos tres pleitos de minas que ha habido en Chichas desde la independencia de la República, ha tenido parte el señor Resa, en tanto que el actual es el primero que sostengo. No esto solo: el señor Resa que mantuvo un ruidoso litigio con el señor Obando, confesó en una transacion, cuyo testimonio existe en mi poder, precisamente lo contrario de lo que aseguró en el pleito, dando de este modo una prueba de su mala fé: *dió de su mala fé*, porque la transacion se celebró despues de que Resa ya no tenia interes en sostener el pleito, por haber explotado durante la cuestion los metales de la mina disputada.

Si todos los datos que acabo de presentar son contrarios a la pretencion de Resa, tambien es evidente que quedan en toda su fuerza las razones en que se funda la justicia de mi causa, y probados los hechos siguientes.

1.º Que los planes de Cochinoca y Aranzazú se hallaban inundados antes de que yo emprendiera el desagüe de esta última veta.

2.º Que permanecian en el mismo estado durante la 4.ª sociedad celebrada entre el señor Obando, el señor Resa y yo; sociedad que duró desde el 27 de Octubre de 835, hasta el 29 de Octubre de 839.



3.º Que estaban igualmente agüadas desde el 20 de Octubre de 839 hasta el 49 de Enero de 840, tiempo por el que duró la sociedad celebrada entre el señor Resa y yo.

4.º Que ni una ni otra sociedad se estipuló con el objeto de desaguar Cochinooca, sino Aranzazú.

5.º Que disueltas las sociedades, reasumi todos los intereses de Aranzazú y todos los derechos y acciones correspondientes a aquellas.

6.º Que despues de la cesion que se me hizo, comenzaron a desagüarse los planes de Aranzazú y Cochinooca.

7.º Que Cochinooca se desagüó á proporcion que se extraían las aguas de Aranzazú.

8.º Que la causa del desagüe de Cochinooca, era que sus aguas se hallaban en comunicacion con los de Aranzazú, y el haberse profundizado los planes de esta, mucho mas que los de aquella.

9.º Que por el desagüe de Aranzazú, se dejaron colgados en 38 varas los planes de Cochinooca.

10. Que abandonado el desagüe de Aranzazú, han vuelto á inundarse los planes de Cochinooca.

11. Que en el término de dos años en que despues de las dos sociedades continué por mí el desagüe de Aranzazú, gasté solo en tirar aguas la suma de 27,823 pesos.

12. Que ni en esos dos años, ni durante las sociedades, ha practicado Resa diligencia alguna para el desagüe de Cochinooca.

13. Que desagüados los planes de Cochinooca, ha explotado de ellos mi contendor una cantidad considerable de metales de subida lei.

14. Que Resa no me ha dado los *flampos* sino en los últimos tres meses del tiempo en que hice el desagüe de Aranzazú.

15. Que en ese tiempo y hasta dos años despues no me convenci de que Resa hubiese explotado los planes de su mina á costa de mi trabajo.

16. Y finalmente, que siendo este el orden de los hechos, la presencia actual de Cochinooca convenciera, aun al que jamas haya visto minas, que esos planes que hoy existen bajo millares de quintales de agua hubo día en que estuvieron libres, secos y ofrecieron gran metalada á espensas de un penoso y costosísimo trabajo sostenido por mí. Pero lo mas notable es que esos planes estarian produciendo hasta el día, á no mediar la inconsejable conducta del señor Resa que ha permitido la ruina de toda la empresa, antes que descubrirme su verdadera situacion.

Ahora bien. ¿Y qué concepto forman los números que conocen lo que cuesta, y lo que vale luchar con una mina agüada? Ellos no ignoran que es la parte mas penosa y difícil del ramo, motivo por el cual, permanecen inundadas tantas labores que no han podido sostenerse y se hallan abandonadas. Y si esto es evidente ¿podran convenir nunca en que el empresario que con su capital y fatigas ha contribuido al beneficio directo de otras minas mas elevadas, quede sin compensativo, burlado, y lo que es mas doloroso, desatendido por la autoridad ante quien se ha dirigido? ¿Dirá el señor Leaplaza que han faltado comprobantes para justificar mi reclamacion? Yo apelo á su propia conciencia. ¿Negara que los planes de Cochinooca estan agüados hasta el Socabon? ¿No lo ha visto por sí mismo? ¿Y no es verdad, por confesion de Resa, y de todos los declarantes, que esos mismos planes son los que yo mantuve enjutos durante los 2 años 3 meses de mi trabajo? ¿Se quiere un dato mas evidente ni palpable, por mas que se trate de favorecer á Resa? Tampoco puedo suponer al Juez tan apasionado que me haya considerado con obligacion de sacrificarme para que el señor Resa prospere. Y en último analisis, ¿Quién es el insensato que se proponga desaguarle Cochinooca, sin ningun compensativo?

Me manda proponer vuelva á la empresa dándome una estaca, cuando antes ocultaba todo y no queria dar nada. Los mineros que conocen esta proposicion en la hora en que ni con cincuenta mil pesos se realiza, juzgaran el insulto que dicha propuesta envuelve. Advertiran mas—Que el señor Resa ha tenido la empresa en su mano y como no la ha intentado, ni se atrevió á sostener el desagüe cuando ambas minas estaban secas, y yo le brindé mis cuadros y maquinas, cumpliendo con



la ordenanza, y usando de aquellas atenciones que estaban en la esfera de mis relaciones con él. Todo esto probará ante los facultativos del gremio, mi buena fe, y la importancia del trabajo que he sostenido; no pudiendo menos de apelar á su juicio é imparcialidad.

Por estos antecedentes y por su concordancia con las leyes, se viene en conocimiento de que nada era mas racional que concederme la parte de utilidades que ha percibido Resa, ó la parte de gastos que he hecho. Habiendo creido conveniente el Juez de Chichas obrar en sentido contrario, me he visto en la necesidad de apelar de su sentencia ante S. R. la Corte Superior del Distrito. Apelo tambien ante el inflexible tribunal de la opinion, en cuya barra aparecen, tanto el simple ciudadano, como el magistrado. Espero que el fallo de la razon pública venga mis derechos conculcados y vuelva sus títulos á la justicia. No es menor mi conviccion respecto de la integridad con que obrará S. R. la Corte Superior, de cuya sentencia instruiré al público oportunamente. Estoy persuadido de que los magistrados que la componen son puros y de la justificacion mas ascendrada y tengo la esperanza de que la lei sola dictará la decision que aguardo. La existencia de un ciudadano seria un tormento, si una vez ofendidos sus intereses y menospreciados sus derechos, no contase con la providad de los tribunales, á quienes es dada la alta mision de rectificar los errores de sus subalternos, ó de reprimir sus desafueros.

Potosí, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1845.

*José Calisto Yañez.*

